

tros y delegados ha de ejecutarla directamente y sin intermedios, siendo obligacion de las del tránsito franquearle cárceles y prisiones para este servicio. Pero siendo mandada la conduccion por el tribunal superior, se ha de cumplir atendida su mayor extension de fuero y facultad, segun el tenor de la orden ó decreto que la mande. Si estas conducciones se hicieren á instancia de parte, son de su cuenta los gastos; mas haciéndose de oficio, lo son del reo, y á falta de bienes de este se suplen del fondo de los de justicia ó por repartimiento¹.

16. La entrega de autos y reos ha de hacerse mediante requisitoria ó despacho, expresándose en ella el sujeto conductor á quien ha de verificarse. Puesto el *cúmplase*, á su continuacion firma el receptor la diligencia de su entrega; y llevándose autos, reos y requisitorias, deja otro escrito firmado y testificado en poder del juez que la realiza para su resguardo.

17. Cuando la requisitoria tiene por objeto la captura de algun reo cuyo paradero se sabe, ha de dirigirse al juez del pueblo ó distrito donde aquel se halle; y para obligarle al cumplimiento (pues de otro modo podrá resistirlo impunemente) se ha de insertar en ella la relacion de la causa con la justificacion del delito, ó por lo ménos la deposicion de un testigo, á no ser que convenga la reserva para el debido acierto en la causa, ó medie otro motivo poderoso, en cuyo caso bastará una reseña con fe que dará el escribano de ser suficiente, manifestando los motivos por que no se traslada literalmente².

18. Todo juez está obligado á cumplir con puntual exactitud los requerimientos que otro le dirija para hacer lo que en ellos se pide; y si por su desidia, descuido, indiferencia ó falta de cumplimiento se frustran, es responsable de los daños y perjuicios, y merecedor de la pena á que deberia ser condenado el reo³. Tambien debe abstenerse, en vista de la requisitoria, de dar traslado á nadie, inducir oposiciones de los reos ó partes interesadas, y ménos admitirlas.

19. Siendo omiso ó reacio el juez requerido, se le protesta y requiere nuevamente; y si insiste en la repulsa ó negacion, se da cuenta al superior suyo y al del requirente⁴. Sin embargo, lo mas comun es valerse del recurso de la suplicatoria ordinaria al propio superior, solicitando provision ordinaria para que aquel preste su cumplimiento, bajo cierta multa, y que se le condene en las penas

1 *Cur. Philip.* part. 3 § 4 n. 6.

2 *Colon Juicio criminal* pág. 183. *Carlev. tit.* 1 disp. 2 q. 1 n. 762 al 790.

3 *L. 1 tit. 36 lib. 12 N. R. Covar. Pract.*

cap. 10.

4 *Carlev. De jud. tit. 1 disp. 2 pág. 14 n. 38, y pág. 198 n. 905.*

de derecho, daños y perjuicios causados á la administracion de justicia con su injusta resistencia; á que suele adherirse, habiendo méritos, con previa audiencia fiscal por la misma superioridad.

20. Por último, deben tenerse presentes las dos advertencias que siguen. 1.^a En la requisitoria han de usarse expresiones comedidas de ruego y exhortacion, sin imperio ni mandato; pues de lo contrario, sea de juez secular á secular, ó de eclesiástico á secular, no podrá quejarse si se le deniega el cumplimiento, á ménos que el requirente sea superior ó igual, haya precedido denegacion injusta de parte del requerido á solicitud del primero, ó se hubiere insolentado, en cuyos casos podrá entrar mandándole; y si acaso se resiste, entablar el recurso de queja. 2.^a El requirente deberá dar al requerido el tratamiento y dictados propios de su persona ó foro.

CAPITULO III.

De los fueros privilegiados. Del ordinario eclesiástico del que gozan los regulares en cierta especie de transgresiones, ademas del comun eclesiástico.

- | | |
|--|--|
| 1 Privilegio del fuero que se ha concedido á algunas clases ó personas por su caracter, dignidad ó destino. | 46 Cuarto: el de usura. |
| 2 Los eclesiásticos gozan de fuero privilegiado, y quiénes se entienden por tales para este efecto. | 47 Quinto: el perjurio en ciertas causas. |
| 3 hasta el 6. Requisitos necesarios para que los clérigos de menores órdenes acrediten dicho privilegio, y puedan gozar de él. | 48 Sexto: el adulterio cuando se trata de él como una causa legítima para el divorcio. |
| 7 hasta el 40. Casos en que el juez secular puede proceder contra los eclesiásticos, por perder estos el fuero en todo ó en parte. | 49 Ademas de los seis delitos expresados en una ley de Partida, hay otros muchos en que segun la opinion de los intérpretes, puede el juez eclesiástico proceder contra legos, igualmente que el juez secular por cuya razon se llaman de fuero mixto. |
| 41 De los procesos informativos que suelen formar los jueces seculares por excesos de los eclesiásticos, cuando estos no quedan desahorados ni son reprimidos por sus superiores inmediatos. | 50 Varias observaciones acerca de lo tratado anteriormente. Primera: si conociendo el juez secular de alguna causa, resultare que esta corresponde á la jurisdiccion eclesiástica, ha de remitírsela inmediatamente. |
| 42 De los delitos por que los seglares quedan sujetos al fuero eclesiástico. | 51 Segunda: en los casos de fuero mixto un juez no puede inhibir al otro de la causa; y si entrambos conocen de ella, y la parte no pide remision, valdrán ambos procesos. |
| 43 Primero: el de heregía. | |
| 44 Segundo: el de simonía. | |
| 45 Tercero: el de sacrilegio. | |

- 52 Tercera: siempre que los jueces eclesiásticos procedan contra legos, deberán impartir el auxilio de la jurisdicción secular.
- 53 Cuarta: el clérigo degradado *actualmente*, aunque no sea entregado al brazo secular, y el degradado ó depuesto *verbalmente* siéndole entregado, se hace del fuero secular para imponerle y hacer ejecutar la sentencia de muerte.
- 54 Quinta: cuando el juez secular mediante la degradación puede castigar al clérigo, no está obligado á condenarle á muerte ó á la pena del delito por el proceso que hubiere formado el eclesiástico.
- 55 Del fuero particular que tienen para cierta especie de transgresiones los religiosos ó regulares, además del comun que les pertenece como eclesiásticos.
- 56 La jurisdicción de los prelados regulares locales, es limitada, y no se extiende á mas que á castigar las contravenciones á la disciplina regular y los excesos ménos graves, procediendo de plano, y sin poder imponer sino ciertas pe-

nas correccionales; pues el conocimiento de otros delitos de mayor entidad pertenece á la jurisdicción ordinaria eclesiástica.

- 57 Los legos profesos gozan del fuero de los regulares, mas no los donados ó fámulos que no sean profesos.
- 58 La misma regla rige en cuanto á los ermitaños de religion aprobada: si son profesos estan sujetos al fuero de los regulares, si no, al secular.
- 59 Si dichos legos profesos fueren expelidos de su religion por incorregibles, ó se secularizasen, ¿á qué jurisdicción estarán sujetos?
- 60 ¿Qué deberá hacer el juez cuando los donados ó legos no profesos despues de cometido el delito se retiran á su convento, donde al amparo de sus prelados procuran eludir el celo de la justicia que los persigue?

Apéndice á este capítulo.

Auto de proceso informativo contra un clérigo: ¿cuándo y cómo debe proveerle el juez secular?

1. **L**a jurisdicción suprema civil y criminal pertenece exclusivamente al soberano¹, y por consiguiente solo él, y en su nombre la jurisdicción secular ordinaria puede conocer en todas las causas así civiles como criminales de los ciudadanos residentes en su territorio. Sin embargo de este principio general, los reyes se han dignado en algunas causas privilegiar ó eximir de la jurisdicción secular ordinaria á algunas personas por su carácter, dignidad ó destino que ocupan, sometiéndolos á jueces peculiares suyos, y por esto se dice que gozan de fuero privilegiado. Estas personas antiguamente eran muchas; pero hoy han quedado reducidas á solos los eclesiásticos y militares².

2. Los primeros á quienes corresponde este privilegio por su respetable carácter, son los eclesiásticos, entendiéndose para este efecto no solo los ordenados *in sacris*, sino aun los de menores órdenes, con tal que en ellos concurren las circunstancias siguientes: 1.º Que traigan corona abierta y vistan hábito clerical, no solo cuando se tra-

1 L. 12 tit. 1 lib. 4 N. R.

2 Arts. 32 cap. 2 dcc. de 9 de octubre de

1812 y 154 de la Constitución.

ta de juzgarlos, sino seis meses ántes de la perpetración del delito.

2.º Que tengan beneficio eclesiástico, y á falta de este que sirvan actualmente á una iglesia con autoridad y mandato del prelado; entendiéndose que este ministerio ú oficio ha de ser ordinario y necesario, y que no se han de introducir oficios para esto solo efecto, pues esto seria un fraude contra la mente del santo concilio de Trento. Tambien goza del mismo fuero el tonsurado que estudia en escuela ó universidad aprobada, con licencia del obispo para ser promovido á mayores órdenes, siempre que además de lo dicho lleve hábito y tonsura clerical¹. Es digno de notar que del mismo privilegio del fuero en causas criminales goza el clérigo de menores órdenes casado solo una vez y con doncella, siempre que lleve hábito clerical, y esté con autoridad ó mandato del obispo destinado al servicio de alguna iglesia².

3. En la instrucción citada al pié se previene tambien lo siguiente: „Para que tenga efecto y conste legítimamente lo dicho en el párrafo anterior acerca de los tonsurados que con autoridad de obispo sirven en alguna iglesia ó estudian para ser promovidos á mayores órdenes, conviene que el mandato ó título que el prelado diere para los del servicio de la iglesia, se expida por escrito y ante notario, con día, mes y año, declarando el nombre del sujeto á quien se da, y de donde es vecino, y el lugar ó iglesia, oficio ó ministerio en que ha de servir: lo mismo se practicará en orden al tonsurado que esté estudiando, dándose licencia por escrito en la misma forma, con declaración del estudio ó escuela, la facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.”

4. „Para hacer constar dichos títulos ó licencias, deberán los que los tuvieren, presentarlos ante la justicia de la cabeza del partido de su jurisdicción, donde con arreglo á lo que les está ordenado, se sentará en un libro su nombre con relacion, y además se les dará fe de ello, como está mandado lo hagan dichas justicias, sin detener ni molestar á los interesados, ni permitir que se les lleve cosa alguna de derechos.”

5. „Cuando ocurriere el caso, que el de la primera tonsura y primeras órdenes pretenda que por razon de estar en el servicio de la iglesia ó en el estudio ha de gozar del privilegio, y ser remitido á la justicia eclesiástica, agora sea estando preso por la justicia seglar, agora esté presentado por la eclesiástica, ó en otra cualquier manera que se proceda, ántes que el eclesiástico proceda á dar sus cartas y censuras, demás de lo que toca al clericalato y al hábito y tonsura, y de la información que de esto se ha de dar, se ha de presentar el di-

1 Concil. Trident. cap. 6 ses. 23. L. 6 tit. 10 lib. 1 N. R., ó instrucción formada de

orden del sr. Felipe II inserta en ella. 2 Dicha ley 6.

cho testimonio ó licencia con la dicha fe de presentacion ante la justicia seglar¹. Y para lo que toca á que conste que ha servido y sirve en la iglesia, ó ha estudiado ó estudia, ha de preceder informacion del cura y con dos parroquianos, siendo en iglesia parroquial; ó de dos capitulares, siendo en iglesia catedral ó colegial; ó de superior con dos religiosos, siendo en monasterio, y así respectivamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren haber servido y servir, y el tiempo y el ministerio en que ha servido; y lo mismo en el estudio del maestro y catedrático, y de los estudiantes que juntamente hayan estudiado con él. En las cartas ó censuras que dieren los jueces eclesiásticos para inhibir los seglares de las causas de los de primera corona y órdenes, han de ir auténticamente insertos los títulos, licencias é informacion, para que á los jueces seglares les conste ser así: y en los procesos eclesiásticos asimismo, que por via de fuerza fueren al nuestro consejo y audiencias, ha de estar y constar todo lo susodicho, para que por los del nuestro consejo y oidores, se proceda y provea como convenga. Y si el de primera corona y primeras órdenes pretendiere gozar del privilegio por razon de tener beneficio eclesiástico, presentará el título del beneficio con la informacion que para averiguacion de él será necesario. Y esto asimismo se insertará en las cartas y mandamientos de los jueces eclesiásticos, y se pondrá y constará de ello en los procesos eclesiásticos que fueren por via de fuerza. Guardándose la dicha orden, se cumplirá y satisfará el decreto de dicho concilio, y fin que en él se tuvo; cesarán los fraudes y cautelas que podría haber; y se excusarán las diferencias y competencias entre las justicias eclesiásticas y seglares: y no se guardando la dicha orden, su Magestad, pues está fundada su intencion y de la su jurisdiccion real, no constando legítimamente de lo susodicho, ha mandado proveer y proceder en estos negocios, como á su servicio y conservacion de su jurisdiccion, y bien y beneficio público conviene.”

6. Guardándose el órden prescrito en la referida Instruccion, se cumplirá y satisfará el decreto del santo concilio, verificándose el fin que en él se tuvo; se evitarán los fraudes que pudieran cometerse sin estas precauciones, y se excusarán competencias entre las justicias eclesiástica y secular.

7. Los eclesiásticos suelen perder en muchos delitos el privilegio del fuero, porque conviene al bien comun que estos no queden impunes, ó se castiguen con mayores penas de las que acostumbran imponer los jueces eclesiásticos conforme al espíritu de mansedumbre propio de su estado. En primer lugar por la bula de su Santidad

¹ Véase el Concilio Mejicano tercero, lib. 3 tit. 19 § 5.

Clemente XII, expedida en 29 de enero de 1734 para los estados pontificios, inserta y extendida á los reinos de España en breve de 14 de noviembre de 1737, mandado cumplir por real cédula de 12 de mayo de 1741, consiguiente á lo convenido en el concordato de 26 de septiembre del mismo año, se establece ademas de otros artículos relativos á la inmunidad local lo siguiente. „Establecemos asimismo que el clérigo de primera tonsura que no tiene beneficio alguno eclesiástico, aunque haya observado y observe las condiciones que prescribe el santo concilio Tridentino á semejantes clérigos, no obstante llegando á cometer dos homicidios con ánimo deliberado y premeditado, quede desde luego despojado del privilegio del fuero y del cánón, en odio y detestacion de tanto exceso; y para miedo y escarmiento de otros, por del todo incorregibles, se entregue y sujete al brazo seglar, para que sea castigado como lego con las penas correspondientes y legítimas. De la misma suerte el clérigo de menores, que igualmente no tiene beneficio ni observa lo prevenido por el concilio Tridentino, sea soltero ó casado, tampoco goce en las causas de homicidio del dicho privilegio del fuero, ántes quede privado de él; de suerte que ni el propio obispo ú ordinario pueda defenderle ó pedirle, ni ménos volver á usar él del hábito clerical que abandonó indignamente, si no es que sea despues de haber satisfecho y cumplido la pena de su delito. Pero la declaracion de si el reo ántes de haber hecho el homicidio, observó ó no las condiciones que requiere el concilio Tridentino, pertenecerá en el todo al obispo ú otro ordinario del lugar, sin que por esto se retarde asegurar entretanto al delincuente; lo que se ha de hacer tambien por el juez lego en nombre de la Iglesia, á cuya disposicion podrá y deberá retenerle hasta que se haga la expresada declaracion, y esto no obstante cualquiera otra diversa ó contraria disposicion, interpretacion ó costumbre del derecho canónico y constituciones apostólicas¹.”

8. Hay ademas otros delitos en que el eclesiástico pierde el fuero en el todo ó en parte; es decir, que por alguno de estos puede ser sentenciado aunque sea á la pena capital, sin que preceda la *degradacion*²: en otros es precisa esta para la imposicion de la pena por el

¹ L. 4 y nota 2 tit. 10 lib. 1 N.

² Segun la nueva disciplina eclesiástica hay dos especies de *deposicion*: la una, llamada así propiamente, es simple y *verbal*; y la otra, á que se da el nombre de *degradacion*, es solemne y *efectiva ó actual*. Por la primera se despoja al clérigo perpetua y enteramente del ejercicio de sus órdenes, de las sagradas funciones y de los beneficios. La segunda es el acto mismo ó la ceremonia solemne con que el clérigo ya depuesto por la sentencia del juez, es despojado realmente de las sagradas vestiduras e

insignias propias de su estado, y puesto en el número de los legos. El depuesto conserva aun el privilegio clerical que el degradado pierde del todo, reputándose lego en lo sucesivo. Las ceremonias que se observan en la degradacion son las siguientes. El clérigo que ha de degradarse, vestido con los ornamentos sagrados y teniendo en su mano un libro, vaso &c., como si fuera á ejercer su oficio, es presentado al obispo, que está acompañado de otros obispos ó prebendados que intervinieron en la sentencia de la deposicion. Aquel quita públicamente al reo uno

juez secular; y finalmente, en otros no hace este mas que formar una sumaria ó proceso informativo, enviándole juntamente con el reo al juez eclesiástico para que le castigue. De unos y otros paso á tratar con arreglo á lo que dispone el derecho canónico y nuestras leyes patrias.

9. Empezando por la primera de dichas tres clases, está prevenido lo siguiente. Cualquiera prelado ó persona eclesiástica que hiere ó mandare quitar la vida á algun cristiano, aunque por ventura no se origine la muerte, valiéndose de algun asesino; ó acogiere á este, le defendiere ú ocultare, justificado suficientemente tan execrable delito, incurre en la pena de excomunion y deposicion de su dignidad, beneficio ó cargo eclesiástico, quedando sujeto á la jurisdiccion secular, de tal suerte que no es necesario pronunciar la *sentencia de degradacion*, sino tan solo que declare el juez eclesiástico haber cometido el clérigo el asesinato¹.

10. Los clérigos que acuñaren moneda falsa, han de ser degradados y entregados al brazo secular², como tambien los que cometen el pecado nefando³, y los que incurren en el delito de heregía.⁴

11. Si algun clérigo fuere depuesto por una abominable maldad, y permaneciere incorregible, ha de ser entregado al juez secular para sufrir la merecida pena⁵. Este mismo juez puede prender y castigar al apóstata que ha abandonado el trage clerical.⁶

12. El eclesiástico que por espacio de un año, con vilipendio de su estado, fuere truhan ó representante, pierde *ipso jure* todo privilegio clerical, si amonestado por tres veces en el mas breve tiempo no se enmendase.

13. A estas disposiciones del derecho canónico agregaremos otras del derecho patrio relativas al mismo asunto. Primera. El clérigo que falseare carta del Sumo Pontífice ó su sello, pierde la inmunidad de que gozan los eclesiásticos, ha de ser degradado, depuesto y entregado al brazo secular, quien puede imponerle la pena de falsario; y si falsificare carta ó sello del soberano, ha de ser tambien degradado, marcado con un hierro ardiente en la cara y echado de la tierra⁷.

14. Segunda. Los clérigos ó religiosos á quienes se encuentre

per uno todos los ornamentos, principiando por el que fué último en el orden, y concluyendo con el que se le dió primero, y entonces mandarle ó pelarle la cabeza para borrar la corona, y no dejar vestigio de clericato. Gutierrez *Práctica crim.* tom. 1. pág. 45.

1 Concil. Lugd. cap. 1. *De homic.* in 6. *Clement.* VII. Const. de 18 de diciembre de 1595.

2 *Urbanus VIII idibus novemb. ann. 1627.*

3 Motu propio del Sumo Pontífice Pio V, dado en el año 1508, el cual priva á los eclesiásticos que cometieren este pecado de todo privilegio clerical.

4 Cap. *super eo*; cap. *acusatus*, y cap. *ad abolend. de haer.* ley 6 tit. 6 part. 1.

5 Can. 20 caus. 11 q. 1.

6 Cap. 1 *De apostat.*

7 L. 60 tit. 6 part. 1.

despues de la *queda* sin luz ni el trage correspondiente á su estado, han de ser presos por las justicias para presentarlos á sus prelados ó vicarios, requiriéndoles que amonesten á los contraventores á que anden con luz y hábito honesto; y no observándolo así, procederán contra ellos las justicias conforme á derecho¹.

15. Tercera. El clérigo ó religioso que blasfemase del rey, reina y demas personas reales, habia de ser preso por su prelado, y remitido al soberano ó á sus tribunales².

16. Cuarta. Los ministros de la justicia secular pueden quitar y tomar por perdidas las cosas que sacaren los eclesiásticos y cuya extraccion está prohibida³, aunque en orden á las demas penas que merece este delito, han de conocer los jueces eclesiásticos⁴. Tambien comprenden á estos las leyes que prohiben la pesca y caza en tiempo de cria; y se les han de quitar los hurones, perros ó instrumentos de caza ó pesca, exigiéndoles la multa. En caso de resistencia ó reincidencia, se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el corregidor ó justicia del pueblo en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y se remitirá original al consejo, con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias del culpado, y del prelado eclesiástico secular ó regular á quien esté sujeto, para proveer lo conveniente acerca de la correccion y enmienda de los transgresores por los medios establecidos en el derecho⁵.

17. Quinta. Los jueces seculares deben imponer las correspondientes penas pecuniarias á los eclesiásticos que contravinieren á la pragmática del sr. D. Carlos III del año de 1771 sobre juegos prohibidos, y despues han de pasar testimonio de lo que resultare contra ellos á sus prelados, para que los corrijan conforme á los sagrados cánones⁶.

18. Sexta. Si un clérigo tratare en mercaderías ó comerciare usando del trage propio de su estado, debe su prelado amonestarle tres veces que no lo haga; y si no obedeciese, no gozará en adelante de las franquicias que los demas clérigos, y estará obligado á guardar las posturas y usos de la tierra como secular, aunque si alguien le hiriere, estará excomulgado; mas si no viste como clérigo, traiga ó no armas, y despreciase tres amonestaciones de su prelado, perderá el privilegio clerical, y si le hiriese alguna persona no seria excomulgada⁷ (*).

1 L. 4 tit. 9 lib. 1 N. R.

2 L. 2 tit. 1 lib. 3 N. R.

3 L. 1 tit. 13 lib. 9 N. R.

4 Castill. en la ley 70 de Toro n. 13.

5 L. 11 cap. 22 tit. 30 lib. 7 N. R.

6 L. 15 cap. 14 tit. 23 lib. 12 N. R.

7 L. 59 tit. 6 part. 1.

(*) La tasa del pan obliga á los eclesiásticos igualmente que á los seculares, y así pue-

den los ministros del juez seglar, en tiempo de necesidad, secuestrar el trigo de los eclesiásticos é iglesia, tomándose para que lo vendan conforme á la tasa para el mantenimiento del público por repartimiento que se haga, dejándoles lo necesario para el sustento de su casa y familia, rogándoles primero lo hagan, y haciéndolo con la debida moderacion. Nota 1 tit. 9 lib. 7 N. R.

19. Séptima. Si los eclesiásticos osaren inquietar los ánimos y turbar el orden público ingiriéndose en negocios de gobierno, deben las justicias estar á la mira y recibir informacion sumaria del mero hecho, y remitirla al superior secular, habiendo de estar reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos¹.

20. Octava. Si los eclesiásticos seculares ó regulares fueren favorecedores ó encubridores de contrabandistas, salteadores &c., se ha de pasar á la Sala del crimen del territorio informacion del mismo hecho; y resultando justificado, exigirá aquella de las temporalidades las multas prescritas, y despues hará presentar al consejo lo que resulte para tomar este ó consultar al soberano otra providencia económica, que podrá ser aun la de extrañamiento, si se conceptúa necesaria².

21. A la jurisdiccion secular compete sin duda el conocimiento de las causas de contrabando, en que por aprension real ó legal legítimamente comprobada, se proceda contra eclesiásticos para la declaracion del comiso, su ejecucion, imposicion y exaccion en sus bienes temporales de las penas civiles pecuniarias prescritas por las leyes, reales órdenes é instrucciones; habiéndose de remitir á los jueces eclesiásticos para la ejecucion de las personales, los correspondientes testimonios de lo que resulte de dichas causas contra las personas eclesiásticas. Por lo tanto, aquellas se han de sustanciar y determinar en los juzgados reales, impartiendo al auxilio de los jueces eclesiásticos, siempre que se necesiten para ello declaraciones ó confesiones de algunos, para que asistan á la recepcion de ellas ante los jueces reales los sujetos que nombren los curas párrocos, vicarios, tenientes, ó cualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos, en quien por encargo ó mandato de su Magestad, han delegado por punto general dicho nombramiento los reverendísimos arzobispos, obispos, sus provisores, oficiales, vicarios generales y pedáneos, y demas preladados, jueces y regentes de la jurisdiccion eclesiástica³.

22. Nona. El juez secular puede castigar á los notarios eclesiásticos que llevan los derechos contra el arancel⁴.

23. Décima. Puede el juez secular conocer y proceder contra el clérigo revendedor de trigo, ó de carnes, ó de otras cosas prohibidas⁵, las cuales estan perdidas por el mismo hecho y caen en comiso, y lo puede tomar la justicia secular, aunque no debe entrometerse en las otras penas⁶.

1 L. 2 tit. 1 lib. 3 N. R. y Real cédula de 18 de septiembre de 1766.

2 Real ordenanza de vagos de 19 de septiembre de 1783, art. 33.

3 Real cédula de 8 de febrero de 1788.

4 L. 1 tit. 15 lib. 2 N. R.

5 LL. 3 tit. 19 lib. 7, y 4 tit. 7 lib. 9 N. R.

6 Acev. en la ley 1 tit. 13 lib. 9 N. R. Covar. in regul. possess. § 4 n. 8.

24. Undécima. Por punto general puede el juez lego prender al eclesiástico, cuando le sorprende en fragante delito¹, y preso debe remitirle á su prelado dentro de veinticuatro horas²; pero esto se entiende en opinion de otros autores³, recelando el juez que de no prenderle hasta dar noticia á su prelado, huiria. La remision del reo ha de hacerse con la correspondiente seguridad y decencia, juntamente con la sumaria que se hubiere hecho para la justificacion del delito; aunque el eclesiástico puede no pasar por ella para la sentencia⁴.

25. Duodécima. Ademas de estos casos que estan expresos en el derecho, puede el juez secular proceder contra el eclesiástico en otros que especifican algunos autores de nota: tales son los siguientes. En las acusaciones que en el fuero secular contra el lego sigue el clérigo, no probándolas y siendo calumniosas, puede ser condenado por el juez secular en pena pecuniaria, y sobre lo demas se ha de tratar ante el juez eclesiástico⁵.

26. Décimatercia. Aunque el juez secular no puede proceder contra el clérigo testigo que ante él se perjuró en cuanto al castigo, lo puede sin embargo hacer sobre la validez de su dicho, para averiguar la causa principal que ante él se ventila⁶; de lo cual se sigue que para este efecto puede conocer sobre las tachas que se le pusieren.

27. Décimacuarta. Tambien puede conocer el juez secular contra el eclesiástico que impida su jurisdiccion ó la resista, en cuyos casos podrá prender y multar al eclesiástico agresor y remitirle á su juez⁷.

28. Décimaquinta. El clérigo que usa oficio de justicia secular delinquiendo en él, puede ser sindicado por el juez secular y condenado por él en pena de privacion de oficio y pecuniaria por costumbre comunmente recibida⁸.

29. Décimasexta. Si el clérigo abogado, procurador ó escribano delinquiere en su oficio, en causa que se litigue ante el juez secular, puede por él ser multado en penas pecuniarias⁹.

30. Décimaséptima. Los ministros de justicia secular pueden quitar las armas ofensivas á los clérigos, aunque sean permitidas á los legos¹⁰.

1 L. 4 tit. 9 lib. 1 N. R.

2 Covar. Práct. cap. 33. Carlev. tit. 1 disp. 2 n. 158.

3 Acev. en la ley 1 tit. 13 lib. 9 N. R. n. 2. Greg. Lop. en la ley 2 tit. 9 part. 5.

4 Covar. dicho cap. 33 n. 5. Solórz. ley 3 De jur. ind. cap. 27 n. 57.

5 Clar. in pract. § fin. q. Menoch. De arb. lib. 2 cent. 5 ses. 447. Baer. dec. 349 col. penult. Larrea dec. 4 y 5 n. 16.

6 Covar. en el lug. cit. Carlev. tit. 1 De jud.

disp. 2 n. 478. Gutier. lib. 1 Práct. q. 24.

7 Greg. Lop. en la ley 57 tit. 6 part. 1. Garc. De nob. gl. 9, 33. Solórz. tom. 2 De jur. ind. ley 3 cap. 17 n. 45. Larrea dec. 1 n. 13.

8 Covar. Práct. cap. 35 n. 5. Clar. in Pract. § fin. cap. 4 n. 23. Garc. y Solórz. en los lugares citados.

9 Diego Perez en la ley 1 tit. 6 lib. 8 del Orden. fol. 189, y los autores citados.

10 Covar. lib. 2 Var. cap. 10 n. fin. Acev. en la ley 8 tit. 5 lib. 1 N. R.